

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

*Miércoles 29 de Diciembre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres. . . . .	50

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 21 de Diciembre, número 355, se lee lo que sigue:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Diciembre de 1858, en los autos que sigue D. Joaquin José Llorens con D. Nicolas Moreno, como marido de Doña Josefa Perez, sobre que se declara al primero inmediato sucesor al vínculo fundado por D. Antonio Miguel Chiva y otros extremos consiguientes que despues se referirán; autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad que interpuso Moreno contra la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Zaragoza:

Resultando que dicho D. Antonio otorgó testamento en Puerto Mingalbo á 24 de Diciembre de 1696, en el que despues de dejar por legitima herencia de todos sus bienes á su hijo Don Miguel, presbítero; á su nieto D. Pedro, hijo de D. Juan, y á otros cualesquiera que tuvieran derecho á sus indicados bienes, á cada uno de ellos cinco sueldos por los muebles y dos arrobas de tierra por los sitios, dijo: que institua un vínculo gradual y sucesivo, á cuya obtencion llamada en primer lugar al referido su nieto Don Pedro, y por la muerte de este á hijos y descendientes del mismo procreados de legitimo matrimonio, con

preferencia de mayor á menor y de varon á hembra, designando para la vinculacion diferentes bienes, entre ellos dos masadas, denominadas la una el Mas blanco y la otra el Mas del Portillo, las que expresó haber dado al mencionado su hijo D. Juan al contraer matrimonio con Doña Antonia Navarro, con pacto y condicion de que hubieran de quedar sujetas á la disposicion testamentaria del otorgante, como por este testamento ordenaba que quedasen comprendidas en el vínculo.

Resultando que en otras cláusulas del mismo testamento dispuso: que todos los sucesores en el vínculo habian de loar y aprobar aquel y este, quedando privado de todo derecho el que no lo verificase; que si alguno de dichos sucesores cometiese delito de lesa Magestad divina ó humana, ú otros, por el cual incurriera ó se le pudiera condenar á confiscacion de bienes, le privaba un mes antes de cometerle del dominio y posesion de los del vínculo, pasando al siguiente en grado; que en atencion á haber muerto dicho su hijo D. Juan dejando al indicado nieto del testador, llamado D. Pedro, en la edad de siete años, poco mas ó menos, y bajo la tutela del referido presbítero D. Miguel, rigiese y usufructuase este los bienes vinculados hasta que el D. Pedro tomara estado de matrimonio, excepto de las casas en que vivia el testador y de las dos referidas masadas, mediante haber sido ofrecidas al propio hijo D. Juan en sus capitulaciones matrimoniales con la Navarro, y haber quedado esta usufructuaria de ellas manteniéndose viuda; y que cumplido lo que dejaba dispuesto, de los restantes bienes institua heredero de la mitad á dicho su hijo el presbítero, queriendo que por muerte de este pasase con la otra mitad al nieto D. Pedro:

Resultando, en efecto, de dichas capitulaciones otorgadas en 26 de Marzo de 1681 para el matrimonio que habia de contraer el D. Juan con la Navarro, que el padre del contratante dió y mandó á este aquellas dos masadas; habiéndose pactado en las mismas capitulaciones que por aumento de dote se diese el referido Mas Blanco á la Navarro, con tal que si tuviera hijos de aquel matrimonio pudiera disponer de dicha finca entre estos en ciertos casos que se expresan:

Resultando segun una copia autorizada presentada en autos, que el mismo testador otorgó un codicilo en 18 de Marzo de 1705, en el que, recordando el testamento y expresando que tuviese efecto lo ordenado en el mismo, excepto lo que variase por el codicilo, dispuso en este la revocacion, extincion, casacion y anulacion del vínculo, queriendo que se tuviera por no hecho ni ordenado, y que se considerasen libres los bienes con que se le habia dotado; nombró heredero universal al mencionado presbítero D. Miguel, quien habia de disponer de dicha universal herencia á favor del nieto D. Pedro, queriendo asimismo que si aquel muriera sin disposicion testamentaria, recayesen los bienes de aquella herencia en el D. Pedro á libre disposicion del mismo; y previno ademas que el matrimonio del Don Pedro fuese á voluntad del referido presbítero, y que en tal caso este diese á aquel de la mencionada herencia lo que vien visto le fuese:

Resultando que en 21 de Enero de 1712 y en 8 de Setiembre de 1719 se otorgaron capitulaciones para los dos matrimonios que contrajo el expresado D. Pedro, apareciendo de las primeras que su referido tio el presbítero, le dió y mandó, entre otras fincas algunas que por sus nombres convienen con varias de las designadas para la fundacion en el testamento de 1696

si bien en los linderos no hay una absoluta identidad; llevando el D. Pedro, como bienes propios suyos, el Mas Blanco y el del Portillo; y de las segundas, que ademas de aportar el Don Pedro al matrimonio, á que ellas se refieren, los bienes que le pertenecian por dicha escritura matrimonial anterior le mandó el propio presbítero su tio otra finca, la cual conforme tambien en el nombre con una de las designadas para la fundacion, no lo está en los linderos:

Resultando que D. Joaquin Chiva, hijo del D. Pedro, otorgó escritura en dicha villa de Puerto Mingalbo á 1.º de Agosto de 1745, aprobando y confirmando, en cumplimiento de lo ordenado por su bisabuelo el Don Antonio la disposicion testamentaria y vínculo de este con todos sus pactos y cláusulas:

Resultando que el mismo D. Joaquin y su muger Doña Antonia Domenech testaron en la propia villa á 27 de Enero de 1679, nombrándose mutuamente herederos usufructuarios, disponiendo ademas que, fenecido el usufructo del que sobreviviera á otro, fuese su universal heredero el hijo de ambos D. Francisco Maria Chiva, y por muerte de éste los hijos del mismo, por orden de primogenitura; que si el D. Francisco muriese sin sucesion, fuese heredera universal de los otorgantes la hija de los mismos Doña Gertrudis Chiva, y por fallecimiento de esta sus hijos varones, prefiriendo el mayor al menor y á falta de varones las hembras con la misma preferencia; que si los dos referidos D. Francisco y Doña Gertrudis muriesen sin sucesion, se estuviese á lo dispuesto por los causantes y antepasado de los otorgantes por quienes les habian venido los bienes, y que si en cuanto á alguno de ellos no se hallasen disposiciones á que atenderse, pasasen los bienes á donde fue

se justo, según ley cristiana de aquel reino de Aragón:

Resultando que á 9 de Agosto de 1776 se otorgaron en Alcorisa capitulaciones para el matrimonio del referido D. Francisco con Doña Antonia Ballester, en las que se dieron á este por su padre dicho D. Joaquín Chiva, para después de sus días y los de su causante, entre otros bienes, el Mas Blanco y el del Portillo, cuyos linderos se refieren y no están conformes en todo con los que á las fincas de esos nombres se les atribuyeron en la fundación, ni el Mas Blanco aparece sito en la misma partida; pactándose en dichas capitulaciones que sobre todos los bienes mandados al D. Francisco se habían de dar y asegurar á la Doña Antonia 1500 libras valencianas en arras y aumento de dote; que á la muerte del D. Francisco, sin hijos, los bienes que le iban mandados debían, sin perjuicio de la viudedad pactada, recaer en sus padres si vivían, y si á la sazón hubiesen muerto, en D. Mateo Chiva, los que fuesen de la ascendencia y casa de los Chivas, pasando desde luego los que fuesen de la de Domenech á D. Mariano García Chiva, hijo de D. Joaquín García y de Doña Gertrudis Chiva, hermana del D. Francisco; que senecida la vida del D. Mateo, usufructuario de los bienes de la casa de los Chivas, estos recayesen igualmente en el Don Mariano, y que si este muriese sin sucesión, de dichos bienes recayesen los vinculados en aquella persona ó personas á las que perteneciesen, según los llamamientos de las vinculaciones, y los no vinculados en las que debían recaer según las disposiciones forales del reino de Aragón:

Resultando que dicho D. Mariano testó á la edad de 14 años en Rubielos á 2 de Octubre de 1788, expresando que en atencio á ser justo y muy conforme á lo que se había entendido en las capitulaciones para el matrimonio de sus padres el D. Joaquín García y la Doña Gertrudis, que los bienes que esta, ya difunta, al tiempo del testamento de que se va hablando, había llevado á dicho matrimonio, volvieron al tronco y casa de donde emanaban, era su voluntad que todos los bienes y derechos que hubiesen salido de la casa de dicha su madre, como también todos los en que él había sucedido y sucediere por el mismo motivo y origen, volviesen al D. Francisco María Chiva, su tío, y por su muerte á su habiente derecho; que por cuanto podía suceder que dicho su tío muriese antes que él, quería que en tal caso los habientes derecho de aquel sucediesen en la parte que le legaba por vía de memoria, remuneración y agradecimiento, debiendo ser el destino de la otra parte á voluntad de su padre y referido tío; que sin perjuicio

de los llamamientos que tenía declarados á favor del último, y sus habientes derecho en su caso; de todos los demás bienes nombraba heredero universal á dicho su padre; y que ordenaba que ninguna otra disposición testamentaria, donación, renuncia ó cesión contraria á la sucesión y llamamientos referidos de los indicados bienes tuviera valor, aunque la hiciese, á menos que mencionase individualmente en ellas esta disposición testamentaria;

Resultando que en 13 de Abril de 1801 se otorgaron capitulaciones para el matrimonio que iba á contraer el D. Mariano García Chiva con su primera mujer Doña Mariana Ferrer, en las que intervinieron dos tíos del contrayente, á saber: el D. Francisco y otro, y la madre de la Ferrer, los que mandaron diferentes bienes á sus respectivos sobrinos é hija; hallándose entre los que el D. Francisco desde entonces y para después de sus días mandó al D. Mariano, el Mas Blanco, libre é indemne de toda carga y obligación; diciéndose además en estas capitulaciones, que para el caso de que el D. Francisco muriera sin sucesión, llevaba el D. Mariano los dos vínculos que poseía el mismo su tío D. Francisco Chiva y Domenech, los que por derecho le pertenecían en tal caso; y pactándose que si se disolvía el matrimonio sin hijos, los bienes que iban mandados por una y otra parte volviesen á sus respectivos mandantes ó á sus habientes derecho:

Resultando que el D. Francisco, en su disposición testamentaria de 8 de Abril de 1803, instituyó por su heredero universal á su sobrino el D. Mariano:

Resultando que este, además del testamento de 1788, otorgó otros dos en Valencia, el uno en 1824 y el otro en 1829, de los que en el primero nombró por su heredero universal á dicha su primera mujer, la Ferrer, y en el segundo hallándose ya viudo de esta, á una sobrina; y si bien en el de 1824 revocó el de 1788, y en el de 1829 los otros dos, al hacer en ambas revocaciones mérito del de 1788, nombró como notario autorizante de él otro que el que aparece haberlo sido:

Resultando que el mismo D. Mariano casado en segundas nupcias con la Doña Josefa Perez, indicada al principio, otorgó otro testamento en Valencia á 1.º de Agosto de 1837, en el que instituyó por su universal heredera á dicha su segunda mujer, revocando en general todos los testamentos y codicilos que antes hubiese otorgado:

Resultando que fallecido el D. Mariano al día siguiente de otorgar el testamento de que se acaba de hablar, acudió D. Joaquín José Llorens en 28 de Mayo de 1851 al Juzgado de primera instancia de Mora, con escrito en

el que hizo mérito de un testamento otorgado por D. Juan Molés en 1677, y del de D. Antonio Miguel Chiva de 1696, cuyos testimonios acompañó, sosteniendo haberse instituido en ellos dos vínculos, alegando, en cuanto al de Molés, del que hoy no se trata, lo que estimó conveniente; diciendo que el de Chiva era de sucesión regular y él inmediato sucesor al mismo como descendiente del fundador y primo segundo del último poseedor el D. Mariano, por lo cual le correspondía la mitad de los bienes de su dotación; y terminando con la solicitud de que se le declarara inmediato sucesor á ambos, y se le pusiera en posesión de la mitad de sus bienes, con entrega, por quien correspondiese, de los frutos y rentas producidos y podidos producir por dicha mitad desde el fallecimiento del último poseedor, y con reserva de su derecho á la otra mitad y á sus frutos:

Resultando que convocados por edictos los que se creyesen con derecho, compareció D. Nicolás Moreno, como marido de la Perez, pretendiendo que se desestimase la solicitud de Llorens y se le condenase á perpétuo silencio, para lo cual presentó varios documentos, entre ellos el codicilo de 1705, alegando, en cuanto al vínculo de Chiva, que por el codicilo había quedado revocada y anulada la fundación de 1696 y pasado los bienes de esta como libres á los sucesores del instituidor, habiendo dispuesto varios de los herederos de los bienes de los Chivas de diferentes fincas de las incluídas en la fundación, y que las restantes habían sido poseídas legítimamente por el D. Mariano hasta su muerte en virtud de algunos de los indicados documentos que acompañó á este escrito, y por fallecimiento del D. Mariano, dejando heredera universal á dicha Perez, correspondían á la misma:

Resultando que después en el curso de los autos alegó además Moreno contra la solicitud de Llorens, que este había servido en la facción desde 1834, como que por esta razón se le habían secuestrado los bienes, é incurrido en el delito de lesa Magestad humana, quedando por lo tanto privado del derecho á la vinculación según lo dispuesto en el particular por el fundador:

Resultando que mediante la oposición de Moreno dirigió Llorens su reclamación contra él para que como detentador de los bienes le entregase los frutos y rentas reclamados, y se pusieron á su instancia testimonios de dos Reales órdenes expedidas en 1848, por la una de las cuales se le devolvieron los bienes y rentas que se le habían secuestrado, y por la otra fué destinado como Brigadier á los inmediatas órdenes del Capitan general de Valencia; alegando además haber sido

comprendido en la amnistía dada por S. M., y no indultado:

Resultando que, seguidos los autos y recibidos á prueba, por parte de Llorens, que dijo tener motivos para suponer apócrifo el codicilo de 1705, se intentó la del cotejo de la extracta ó copia de ese instrumento que obraba en autos, diligencia que no pudo verificarse por no haberse hallado el protocolo del Escribano que lo autorizó, respectivo al mencionado año; y las pruebas practicadas por Moreno se dirigieron á justificar las enajenaciones que tenía indicadas de diferentes fincas de las que se designaron para el vínculo en el testamento de 1696, y que se habían impuesto gravámenes sobre algunas de estas:

Resultando que en la sentencia definitiva que recayó en 20 de Agosto de 1853 se declaró que eran válidas y subsistentes ambas vinculaciones hasta la promulgación de la ley de Desvinculación vigente, y á Llorens inmediato sucesor, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, se mandó, en su consecuencia, que se le pusiera en posesión de la mitad íntegra de los bienes que constituían dichas vinculaciones; que Moreno, en la calidad que litigaba, entregase á aquel los frutos y rentas producidos por ambas mitades desde 2 de Agosto de 1837, salvo aquellos que la Perez, en calidad de viuda del Don Mariano García Chiva, había percibido mientras lo había sido legítimamente, por estarle señalados en las fundaciones; y se reservó á Llorens el derecho que creyera asistirle á las otras dos mitades restantes y sus frutos:

Resultando que interpuesta apelación por Moreno y sustanciada la segunda instancia en la Sala tercera de la expresada Audiencia, habiéndose suministrado pruebas por ambas partes, dictaron sentencia el Presidente y tres Magistrados de aquella Sala en 17 de Noviembre de 1855, en la que declararon que había existido la vinculación de Molés hasta la promulgación de la ley de 30 de Agosto de 1836, y que á Llorens le pertenecía en propiedad la mitad de los bienes de ella con los frutos y rentas producidos desde el 3 de Agosto de 1837, salvo aquellos que la Perez hubiese percibido con la calidad de viuda del D. Mariano García Chiva, y remitieron el pleito en discordia respecto á si había existido ó no el mayorazgo fundado por Don Antonio Miguel Chiva:

Resultando que vistos los autos por los tres Magistrados que se nombraron para dirimir la discordia recayó sentencia en 12 de Diciembre del mismo año de 1855 acerca del punto discordado, por lo que se declaró que la expresada vinculación de Chiva había sido revocada por el codicilo de 1705,

hallándose por consiguiente los bienes en la clase de libres y que, en su consecuencia se absolvía á Moreno de la demanda de Llorens:

Resultando que interpuesta súplica por Moreno de la sentencia de 17 de Noviembre y por Llorens de la de 12 de Diciembre, se sustanció la tercera instancia, practicándose tambien pruebas por ambas partes, y la Sala primera, formada por tres Magistrados, dictó sentencia en 24 de Octubre de 1857, por la que se confirmó la de vista relativa al vínculo de Molés, y suplicado y enmendado la otra tambien de vista respectiva al de Chiva, se declaró válida y subsistente la vinculación de 1696 hasta la promulgacion de la ley de desvinculacion vigente, y que en su consecuencia la mitad de los bienes que la compusieron correspondia en propiedad y dominio á Llorens como inmediato sucesor, con los frutos y rentas producido desde el fallecimiento del último poseedor, á excepcion de aquellos que hubiese percibido la Perez en concepto de viuda del D. Mariano Garcia Chiva:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por Moreno el recurso de nulidad hoy pendiente, en el que alegó que ademas de ser doctrina corriente entre los juriconsultos, aun bajo los principios de otras legislaciones que la aragonesa, la de que un documento que cuente mas de 100 años hace fe en juicio, sin necesidad de que esté comprobado, habiéndose de resolver la cuestion por la indicada legislacion aragonesa, y siendo incontestable, segun la observancia 24 de *fide instrumentorum*, que forma parte del derecho aragonés, que la extracta presentada del codicilo, á la que ningun otro defecto se le habia opuesto que la falta del cotejo, tenia suficiente valor en sí misma para hacer fe por sí sola, aunque no se hubiese podido cotejar por la desaparicion del protocolo, si la sentencia habia prescindido del codicilo como no existente ó como falso, por no haberse cotejado, era contraria á la ley clara y terminante, cual lo era esa observancia:

Que era preciso recordar que se tenia por doctrina en Aragon la de que podia darse y quitarse la herencia lo mismo en testamento que en codicilo, puesto que allí el uno y el otro se otorgaban con las mismas formalidades, y que tal doctrina ademas de ser muy conforme con los fueros y observancias, así como lo era con la razon y equidad natural á que habia que acudir á falta de fuero, segun el proemio primero de estos, se hallaba sancionada por la costumbre general de aquel reino que formaba tambien parte del derecho aragonés, segun el *Privilegium generale Aragonum*, libro primero de los fueros, versículo *Item del mero Imperio*; de modo que si la sentencia al

dar validez al testamento habia procedido en el supuesto de no poderse derogar el testamento por el codicilo, habia infringido dicha doctrina legal sancionada por la costumbre:

Que al dar validez á la vinculación se habia faltado á lo establecido en el fuero único y observancia primera de *rebus vinculatis* y sexto de *testamentis*, puesto que en el testamento de 1696 no se dejaba por el testador al hijo y al nieto mas que lo que rutinariamente calificaban los Escribanos de legitima, contra varias decisiones de aquella Audiencia que se citaron, y en la escritura de loacion de 1745 que Llorens sostenia que debia producir los efectos de una fundacion nueva no se asignaba ninguna legitima á los hijos del otorgante:

Que suponiendo existente la vinculación, habia otra nulidad en haberse declarado con derecho á ella á Llorens, excluido de la sucesion, segun la ley 1.ª, título 2.º, Partida 7.ª, y la 1.ª título 7.º, libro 12 de la Novisima Recopilacion:

Que en cuanto á los frutos la sentencia era contraria á lo prevenido en la ley 39, título 28, partida 3.ª y á otras concordantes, y á la jurisprudencia de los Tribunales en casos semejantes:

Y por último, que siendo conformes con respecto al vínculo de Molés las sentencias del Juzgado y la primera de las de vista, habia debido intervenir mayor número de Magistrados en la de revista, segun el art. 285 de la Constitucion de 1812, vigente por la ley de 16 de Setiembre de 1837:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que D. Antonio Miguel Chiva, al fundar en su testamento de 24 de Diciembre de 1696 el vínculo conocido por la denominacion de Chiva, asignándole diferentes bienes de su propiedad y haciendo los llamamientos que tuvo por conveniente, usó de un derecho indisputable, sin que para la perpetuidad de dicho vínculo obtase el fuero único ni la observancia primera de *rebus vinculatis* del derecho de Aragon, mediante que el fundador dejó á sus descendientes parte de sus bienes en la legitima foral:

Considerando que no puede darse valor en juicio á la copia autorizada del codicilo que se dice otorgado por el mismo fundador, por no haberse probado legalmente su existencia, como lo debia haber hecho D. Nicolás Moreno; pues si bien la observancia 24 del título de *fide instrumentorum* establece que no se tenga por falso un instrumento por la única razon de no encontrarse en las notas ó protocolo del Escribano, en el caso presente puede dudarse del otorgamiento de dicho codicilo:

Considerando que á haberse otor-

gado el codicilo no era racionalmente posible que D. Joaquin Chiva y Sanauja hubiese loado y aprobado el vínculo en 1745, asegurando que su padre D. Pedro tuvo y poseyó los bienes vinculados por toda su vida:

Considerando que nada prueban contra la existencia de una vinculación las enajenaciones que alguno ó algunos de sus poseedores hubiesen hecho en el curso de las sucesiones:

Considerando que aun cuando Don Antonio Miguel Chiva hubiera efectivamente otorgado el codicilo en cuestion, de ninguna manera tendria este fuerza por sus circunstancias para revocar una vinculación fundada en testamento solemne, no siendo por otra parte en Aragon uniforme la doctrina, ni constante la costumbre que Moreno alega para sostener su recurso:

Considerando que en virtud de la amplia amnistia concedida por la clemencia de S. M. á los que militan bajo las banderas de D. Carlos, y de las Reales órdenes que posteriormente recayeron en favor de Llorens devolviéndole sus bienes secuestrados y no confiscados, y destinándole, como brigadier de los ejércitos nacionales, á las órdenes del Capitan general de Valencia, no puede conceptuarse en el caso de excepcion que marcó el fundador del vínculo:

Considerando que la condenacion hecha á un litigante para la restitution de frutos depende de la apreciacion de los Tribunales acerca de la mala ó buena fé con que se hubiesen percibido:

Y considerando, finalmente, que las sentencias de primera instancia y de vista, ni fueron conformes, ni aun cuando lo hubieran sido, podria dar motivo á nulidad la circunstancia de no haber asistido á la revista mayor número de Magistrados que á la vista, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Nicolás Moreno, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho. Mandamos se saque copia certificada de la nota del Relator en el apuntamiento formado en este Tribunal Supremo, y que se remita á dicha Real Audiencia para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio. — José Maria de Trillo.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Diciembre de 1858.

— Dionisio Antonio de Puga.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al Jueves 23 de Diciembre, número 357, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Administracion. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil del Ayuntamiento de Padrendo, por supuestos abusos en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Orense al Juez de primera instancia de Bande para procesar á Faustino Juntanillo, alguacil de la Alcaldía de Pradendo, por abusos al ejercitar una orden del Alcalde.

De este expediente resulta:

Que en 8 de Agosto último el expresado alguacil Juntanillo, con el carácter de ejecutor de contribuciones nombrado por la Administracion principal de Hacienda pública, se presentó en la casa de Francisco Alvarez, vecino del Condado, para llevar á efecto el embargo acordado por el Alcalde de dicho pueblo en 8 de Julio último, á fin de cubrir la cantidad de 29 rs. y 17 cént. que su hijo Pedro estaba adeudando de contribucion industrial perteneciente al año de 1856; que dicho embargo tuvo lugar en tres varas de lienzo y tres libras de estopa, cuyos efectos fueron depositados, tasados en 15 rs. por perito nombrado de comun acuerdo, y vendidos el 11 del mismo mes de Agosto ante el Alcalde en pública licitacion y previo anuncio, por la cantidad de 16 rs. y 2 mrs.

Que ántes de haberse procedido al embargo, precedieron las diligencias de conminacion de apremio y la relacion subsiguiente de la cuota que el Pedro se hallaba adeudando, dada por el recaudador:

Que el Francisco Alvarez en 23 del propio mes de Agosto presento un escrito al Alcalde manifestando en él que dicho alguacil el 8 del mismo (dia del embargo) le habia allanado su casa, registrando sus ropas y sustrayendo de aquella los efectos en que consistió dicho embargo, y que ignoraba el motivo que le habia inducido á cometer semejante atentado, concluyendo con pedir que se le devolvieran las cosas robadas. Ratificado en este escrito, y habiendosele recibido despues otra declaracion, ni en una ni en otra diligencia aparece que hubiese habido violencia ni protesta de ninguna especie; asegurando tanto él como los testigos á quien cita, que el embargo era procedente del débito de su hijo, que se hallaba aun bajo la patria potestad ejerciendo un comercio lícito con su consentimiento:

Que el Faustino Juntanillo en su declaracion manifiesta que con el Francisco ninguna diligencia practicó, y sí con su hijo Pedro Fernandez Alvarez. Pasado el expediente al Promotor fiscal, pidió que se sobreseyese en él; y el Juez, por auto de 5 de Junio de este año (fecha equivocada, atendiendo al resultado del anterior relato) mandó se librase testimonio al Gobernador civil de dicha provincia en solicitud de que se le autorice para procesar al alguacil Juntanillo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, en su párrafo octavo, y de los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, cuya solicitud fué denegada por aquel, de acuerdo con el Consejo, fundándose para ello en que dicho alguacil obró de orden del Alcalde y con sujecion á la ley para hacer el pago, y en que el padre estaba obligado á pagar dicha contribucion, una vez que la industria por que aquella se imponia á su hijo era ejercida por este con su autorizacion, pues en otro caso se estableceria el precedente de que los padres por medio de sus hijos podrian comerciar sin pagar cuota alguna.

En atencion á lo expuesto, y visto cuanto de las diligencias judiciales resulta:

Considerando que el alguacil Francisco Juntanillo en el embargo de bienes que dió motivo á esta queja se limitó á cumplir una orden del Alcalde de Pradendo:

Considerando que no resulta probado ninguno de los excesos citados por el denunciante:

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Orense.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1858. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**CIRCULAR.**

**Ayuntamientos.**

A fin de que los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia cumplan con exactitud las prescripciones de la ley vigente de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 y del reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre del mismo año, he creído conveniente hacerles las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 1.º de Enero próximo se instalarán todos los Ayuntamientos con las formalidades prevenidas en el art. 46 del reglamento citado. En los pueblos en que no se hayan nombrado aun sus Ayuntamientos, continuarán los actuales segun lo mandado en el art. 57 de la ley.

2.ª En el mismo dia 1.º de Enero me darán parte los Alcaldes de la instalacion de los nuevos Ayuntamientos en comunicacion que firmarán en union de los Alcaldes salientes, expresando en ellas los concejales que asistieron á ella y el impedimento que tuvieron los que no concurrieron. Estas comunicaciones deberán estar reunidas en este Gobierno de provincia para el dia 5 de Enero, bajo la responsabilidad de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

3.ª En la primera sesion que celebren los Ayuntamientos despues de su instalacion procederán á determinar por medio de la suerte el orden numérico de los regidores entrantes, quedando en los primeros lugares los regidores que continuarán por el mismo orden que tuvieron en el bienio anterior, nombrándose en la misma sesion un regidor que desempeñe el cargo de Procurador síndico: el nombrado deberá saber leer y escribir, á ser posible.

En la propia sesion se señalarán los dias en que las corporaciones municipales han de celebrar sus sesiones ordinarias.

4.ª Al dia siguiente de celebrada la sesion de que habla la prevencion anterior, me remitirán los Alcaldes una lista nominal y con el número que á cada uno le haya correspondido por resultado del sorteo. Asimismo y con la debida separacion me darán parte del nombramiento de Procurador síndico y de los dias señalados para celebrar las sesiones ordinarias. Del cumplimiento de esta disposicion quedan responsables los referidos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

5.ª Los distritos municipales que se compongan de dos ó mas pueblos, me remitirán los Alcaldes la correspondiente propuesta en terna para el nombramiento de Alcaldes pedáneos para cada uno de los pueblos agregados en que no resida el Teniente Alcalde, debiendo formarse dichas propuestas de entre los electores de las respectivas poblaciones, segun se dispone en el art. 11 de la ley, y si en alguna de las indicadas poblaciones ninguno de sus moradores tuviera la cualidad de elector, cubrirán la propuesta con los mayores contribuyentes, de conformidad con lo mandado en la prevencion primera de la Real orden de 25 de Marzo de 1856.

6.ª Las propuestas de que habla la prevencion anterior han de hallarse indispensablemente en este Gobierno de provincia para antes del 15 de Enero próximo, bajo la multa de 100 rs. que satisfarán mancomunadamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos morosos.

Segovia 22 de Diciembre de 1858. = Félix Fanlo

**Circular.**

No acreditándose en los expedientes incoados hasta esta fecha por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, designando la dehesa que necesitan para el pasto de los ganados de labor, remitidos á consecuencia de la circular de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, publicada en el Boletin oficial, número 135 del año que rige, las circunstancias que previene el artículo 1.º de la instruccion de 11 de Julio de 1856 para poderse declarar con acierto la excepcion que otorga; la Junta provincial de ventas en sesion de 23 del corriente, ha acordado conceder el término improrogable de 15 dias, desde el en que se inserte la presente para la instruccion de los expedientes de dicha naturaleza, en los que se harán constar los particulares siguientes:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.

3.º La extension y las circunscripciones de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes y el destino que hasta ahora han tenido

4.º El número y clase de las cabezas de ganado existentes, destinado á la labor.

Segovia 29 de Diciembre de 1858. = Félix Fanlo.

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

Debiendo procederse al exámen y aprobacion de los repartimientos que ha formado cada uno de los gremios de esta capital en la contribucion Industrial y de Comercio de la misma para el inmediato año de 1859, se hace saber que los indicados repartimientos se hallan de manifiesto en esta oficina hasta el dia 7 de Enero próximo venidero, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, para que los individuos comprendidos en los mismos, puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean convenir á su derecho: en inteligencia que no será oída ninguna fuera de dicho plazo. Segovia 24 de Diciembre de 1858. = José Juan de Martinez.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia de Marazoleja.**

Quien quisiere tomar en arrendamiento por término de un año la casa Taberna de los propios del mismo desde 1.º de Enero próximo hasta fin de Diciembre de 1859, acuda á la casa de Ayuntamiento del mismo el dia 2 de Enero próximo y el 9 del mismo que estan señalados para su remate desde la hora de once á doce de su mañana. Marazoleja 22 de Diciembre de 1858 = El Alcalde, Cipriano Sabz.

SEGOVIA: IMPRENTA QUE FUÉ DE ESPINOSA. PROPIA DE D. JUAN DE ALBA.